

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-xxx/26

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

Considerando:

- Que,** el artículo 1, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 76, letra l), numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna prescribe: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*
- Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley."*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los sectores estratégicos, entre ellos el minero, serán regulados y controlados exclusivamente por el Estado a través de entidades creadas para tal efecto;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería preceptúa: *"Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.*

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales";

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...);"*

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...); l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector";*

Que, el artículo 18 de la Ley de Minería define a los sujetos de derecho minero en los siguientes términos: *"Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país."*

Que, los artículos 73 y 74 de la Ley de Minería, determinan que es obligación de los titulares de derechos mineros permitir al personal autorizado del Ente Rector y Entidades adscritas a facilitar y permitir las inspecciones técnicas que realice la Agencia de Regulación y Control Minero para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales;

Que, el artículo 150 de la Ley de Minería determina que: *"Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y*

su reglamento general."

Que, el artículo 151 de la Ley de Minería, establece: *"El Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución."*

Que el artículo 71 del Código Tributario establece el ejercicio de las facultades de la administración tributaria, entre ellas la facultad recaudadora en los siguientes términos: *"Art. 71.- Facultad recaudadora.- La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración."*;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley, entre otras, la siguiente: *"...i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio"*;

Que, el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso:

"Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: *"Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle:*

- a) *Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,*
- b) *Un delegado permanente del Presidente de la República; y,*
- c) *El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente"*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: "...4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias";

Que, mediante Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM, de 09 de abril de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía con el fin de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia en la gestión del sector minero, asigna atribuciones a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), entre ellas: "a) *Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley;(...)*";

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: "*Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021*";

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: "*El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio*";

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: "*Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan*";

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables

de tales decisiones”;

- Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de abril de 2026, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-005/26, mediante la cual se nombró al señor Francisco José Cruz Prada como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- Que,** la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. xxxx, denominado: “xxxx”, en cuya parte pertinente concluyó y recomendó:
- “...xxx”;
- Que,** el Director Ejecutivo, con Oficio Nro. xxxxx, solicitó al Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas: xxxxx”;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. xxxx, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente;
- Que,** la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. xxxxx, puso en conocimiento del Ministro de Ambiente y Energía, la propuesta de orden del día para la sesión del próximo Directorio, dentro de los puntos a tratarse consta: “...xxxx”;
- Que,** la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante Oficio Nro. xxxxx, convocó a Comité Técnico para tratar los siguientes puntos de Directorio:
- “...”;
- Que,** el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Oficio Nro. xxx, se pronunció en los siguientes términos: “xxx”;
- Que,** la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. INF- xxxx, el cual contiene el análisis técnico-económico xxxx;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minero, con Memorando Nro. ARCOM- xxxx de xx de xxx de xxx, sobre la base de las recomendaciones realizadas por el Comité Técnico, puso en conocimiento del Coordinador de Asesoría Jurídica, el Informe Nro. INF-ARCOM-xxxx-xxx;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. XXXX, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, por disposición de la Presidencia del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Miembros del Directorio, a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica, para el xxx, desde las xx:00 hasta las xx:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: “...PUNTO 2: Fijar la tasa de supervisión y control”;
- Que,** el Coordinador de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOM-CAJ-XXXXX, emitió el Informe Legal sobre la propuesta de Resolución para “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”, que en su parte pertinente se pronunció en los siguientes términos:

“XXXXXX”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”; y

Que, es necesario, oportuno, meritorio y pertinente la emisión de la reforma a la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025; para “Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 número 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo ÚNICO.- Reformar la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 1.- La tasa de supervisión y control deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle:

- a) Anual: para gran minería, mediana minería, pequeña minería, régimen general, licencias de comercialización y plantas de beneficio.

Artículo 2.- Monto de la tasa.- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución.

Artículo 3.- Modalidad de pago.- La tasa deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, por cada titular minero, con corte al 31 de diciembre y recaudada hasta el 31 de enero del siguiente año, mediante los mecanismos habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda.

Artículo 4.- Cobro y recaudación.- El Servicio de Rentas Internas será responsable de la recaudación de la Tasa de Supervisión y Control prevista en la presente Resolución. En caso de incumplimiento de pago por parte de los sujetos obligados, ejercerá la potestad de ejecución coactiva para la recuperación de los valores adeudados, incluidos los intereses por mora, costas procesales y demás recargos que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Excluir a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, del cobro de la Tasa de Supervisión y Control expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control

Dirección: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

Código postal: 170506 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 224 2180

<https://controlminero.gob.ec/>

Minero la elaboración de los actos administrativos correspondientes para el cumplimiento, implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el ejercicio fiscal 2026, la Tasa de Supervisión y Control será liquidada de manera proporcional por el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2026. El valor correspondiente deberá ser cancelado hasta el 31 de enero de 2027.

SEGUNDA.- A partir del ejercicio fiscal 2027, la Tasa de Supervisión y Control será liquidada por períodos anuales completos, con corte al 31 de diciembre de cada año fiscal y recaudación hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA.- Los sujetos obligados comprendidos en la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 no estarán sujetos al pago de la Tasa de Supervisión y Control calculada conforme a dicho instrumento para el ejercicio fiscal 2026. Para dicho ejercicio fiscal, la tasa será determinada y recaudada exclusivamente de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los xx días de junio del año dos mil veintiséis.

ANEXO 1

• **FÓRMULA DE CÁLCULO POR CONCESIÓN MINERA:**

$$TM_i = TM_r \times \left(\frac{H_{ir}}{\sum H_{ir}} \right)$$

Donde:

TM_i = monto proyectado de recaudación a la concesión minera i.

TM_r = monto asignado al régimen correspondiente.

H_{ir} = hectáreas de la concesión minera i.

$\sum H_{ir}$ = suma total de hectáreas del tipo de mineral correspondiente.

Esta fórmula permite que, dentro de un mismo régimen, cada concesión pague en proporción a su superficie concesionada.

• **FÓRMULA DE CÁLCULO POR PLANTA DE BENEFICIO:**

$$TM_i = TM_{PB} \times \left(\frac{Ton_{ir}}{\sum Ton_{ir}} \right)$$

Donde:

TM_i = monto proyectado de recaudación a la planta de beneficio i.

TM_{PB} = monto asignado al universo de plantas de beneficio.

Ton_{ir} = capacidad instalada de la planta i.

$\sum Ton_{ir}$ = suma total de capacidad instalada de todas las plantas consideradas.

Esta fórmula permite que cada planta de beneficio pague en proporción a su capacidad instalada, medida en toneladas.

• **CÁLCULO DE TASA POR LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN:**

Las Licencias de comercialización no forman parte del rediseño metodológico aplicado a concesiones en explotación y plantas de beneficio. Para este universo se mantiene la tasa de 10 Salarios Básicos Unificados por cada licencia.



Agencia de Regulación y Control Minero